



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

BUENOS AIRES, 27 de marzo de 2008

VISTO lo dispuesto por el inciso c) del artículo 9° de la Ley N° 24.922, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la conservación, protección y administración de los recursos vivos marinos debe establecerse anualmente la Captura Máxima Permisible para las distintas especies de conformidad con lo establecido en los artículos 9° inciso c) y 18 de la Ley N° 24.922, a fin de evitar excesos de explotación y asegurar su conservación a largo plazo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) ha dado cumplimiento a lo requerido en el Acta del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 42 de fecha 7 de noviembre de 2007, respecto de coordinar con las empresas propietarias de los buques que cuentan con permiso de pesca nacional y Autorización de Captura para la especie vieira patagónica, la realización de las tareas de investigación que no era posible llevar a cabo con el buque de investigación pesquera CAPITÁN CANEPA.

Que, concluidas las mismas, dicho Instituto ha remitido el Informe Técnico N° 007/2008, referido a la evaluación de la biomasa de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) correspondiente a la Unidad de Manejo 10 del Sector Sur para el período comprendido entre el 1° de julio de 2007 y el 30 de junio de 2008.

Que el CONSEJO FEDERAL PESQUERO es competente para el dictado de la presente de conformidad con el artículo 9° incisos c) y f) y artículo 18 de la Ley N° 24.922 y el artículo 9° del Decreto N° 748 de fecha 14 de julio de 1999.

Por ello,

EL CONSEJO FEDERAL PESQUERO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese la Captura Máxima Permisible de vieira patagónica (*Zygochlamys patagonica*) entera y de talla comercial correspondiente a la Unidad de Manejo 10 del Sector Sur, en



Consejo Federal Pesquero
(Ley N° 24.922)

SEIS MIL CIENTO NOVENTA (6.190) toneladas, por el lapso de UN (1) año contado a partir del día 1° de julio de 2007 hasta el día 30 de junio de 2008.

ARTICULO 2°.- La Unidad de Manejo mencionada en el artículo anterior se encuentra definida en el Anexo I de la Resolución N° 9 del CONSEJO FEDERAL PESQUERO de fecha 27 de julio de 2006.

ARTICULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- La presente resolución podrá ser revisada por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO y, de ser necesario, complementada o modificada, a partir de la información y las recomendaciones del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCION CFP N° 3/2008